

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1831 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La ley orgánica de la Administración Central del Estado de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho, dispuso en su artículo octavo que se establecería la adecuada conexión del Servicio Nacional de Seguridad con el Ministerio del Interior, a los efectos de secundar la acción política a éste encomendada. Y en su artículo noveno se preceptuaba que los Delegados de Orden público en las provincias, en cuanto se refiere a la gestión de los problemas específicos de orden público, dependerían directamente de aquel Ministerio, pero en todos aquellos asuntos de las provincias respectivas que, aun siendo concernientes al orden público, trasciendan a la acción política y demás competencias de los Gobernadores civiles, dependerán también de éstos.

La alusión a conceptos cuya definición en términos de rigurosa exactitud es muy difícil, como los de orden público y acción política, exige que al articular la conexión a que aquella ley se refería, y al reglamentar la dependencia de que en ella se hacía mención, se tenga cuidado en precisar, de la manera más estricta posible, los límites de las competencias de los Gobernadores civiles y de los Delegados de Orden público.

A estos efectos, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Es de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles la dirección y el control en materia de acción política, enten-

diéndose por ésta las actividades que conciernen a la aplicación positiva de las directrices generales de gobierno, y a la prevención y represión administrativas de cuanto las obstruya o desvíe. Queda comprendida en esta competencia la vigilancia de las actividades ciudadanas no atribuidas a otros departamentos, como reuniones, asociaciones y disciplina de costumbres.

Artículo segundo. Corresponde a los Delegados de Orden público el control en materia exclusiva y estricta de orden público, a saber: la prevención y represión gubernativa de los actos comprendidos en el artículo tercero de la ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, y la vigilancia de los comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo segundo de la misma ley, en la medida de su vigencia en nuestro régimen nacional.

Artículo tercero. Cuando se trate de actividades en que converjan el orden político u otro atribuido a los Gobernadores civiles y el orden público, la dirección y el control corresponderá a los Gobernadores, quienes en el ejercicio de esta función requerirán el concurso de los Delegados de Orden público, que actuarán en subordinación con respecto a ellos.

Artículo cuarto. En todo caso, los Delegados de Orden público, como los demás Delegados de los distintos departamentos ministeriales, estarán subordinados a los Gobernadores civiles, como autoridades que ostentan la representación del Gobierno en la provincia.

Dado en Burgos a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, FRANCISCO GÓMEZ JORDANA Y SOUSA.

(B. O. del E. del día 26.)

JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL
DE 1.^a ENSEÑANZA

Circular

Las especiales circunstancias por que atraviesa nuestra Patria, en los momentos actuales, exigen de los funcionarios a su servicio actividades específicas y extraordinarias en armonía con las finalidades que reclama su liberación y engrandecimiento.

En otras épocas, los Profesores de Centros docentes, Inspectores de Primera enseñanza y Maestros nacionales, gozaban de una total libertad en el periodo de vacaciones estivales; pero ante las circunstancias excepcionales del momento presente, no cabe duda que esa libertad ha de ser restringida, ante la posible utilización de los referidos Profesores, Inspectores y Maestros en funciones que se estimen necesarias y con la rapidez que los distintos casos requieran.

Además no sería justo ni equitativo que mientras nuestros combatientes luchan en los frentes de batalla sin el descanso necesario y sin permisos de verano, disfrutaran los funcionarios en la retaguardia de vacaciones, con una libertad absoluta, que ni permiten las circunstancias, ni es patriótico conceder.

Por estas razones y con el fin de armonizar las necesidades de los funcionarios referidos en cuanto a su descanso durante las vacaciones estivales con las circunstancias excepcionales por que atraviesa nuestra Patria, vengo en disponer:

1. El periodo de vacaciones estivales para las Escuelas Normales se desarrollará dentro de los periodos establecidos.
 2. Para las Escuelas nacionales, las referidas vacaciones darán principio el 1.^o de Julio y terminarán el 31 de Agosto.
 3. Los Profesores de Escuela Normal e Inspectores de Primera enseñanza que hayan de ausentarse del punto de su residencia oficial lo comunicarán mediante oficio a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera enseñanza, indicando el tiempo que hayan de estar ausentes y el punto donde vayan a residir.
 4. Los Maestros nacionales que necesiten ausentarse del punto de su residencia oficial, habrán de comunicarlo, también por oficio a la Inspección de Primera enseñanza, haciendo constar, igualmente, el tiempo que ha de durar su ausencia y punto donde hayan de residir.
 5. En los casos en que los referidos funcionarios hayan de salir del territorio liberado, solicitarán por instancia el correspondiente permiso.
- Dios guarde a V. S. muchos años.—Vitoria
18 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—Ro-

mualdo de Toledo.—Sres. Profesores de Escuelas Normales, Inspectores de Primera enseñanza y Maestros de Escuelas nacionales.

(B. O. del E. del día 23.)

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA
DE SORIA

Circular

El artículo 19 del reglamento de la ley de Bases de Coordinación Sanitaria, establece que todos los Ayuntamientos están obligados a ingresar en la Tesorería de la Mancomunidad del 1 al 5 del mes siguiente, al vencimiento del trimestre natural, los haberes de sus titulares y la cuota por Instituto de higiene, viniendo también obligados a ingresar del 1 al 15 de la fecha anterior el importe de los medicamentos suministrados a la beneficencia.

Las cantidades a ingresar corresponden al segundo trimestre del año en curso, y si después del día 5 del próximo mes de Julio hay Ayuntamientos que no hayan realizado el pago, tanto del trimestre corriente como de atrasos si los hubiere, deberán remitir un informe, por duplicado, explicativo de las causas que han impedido el ingreso, con certificación del Interventor que justifique las causas alegadas, expresando además en esta certificación no haberse realizado ningún pago en el trimestre, o determinarlos en su caso; advirtiéndolo a los Ayuntamientos que no ingresen en el período expresado, que el día 10 del mes próximo de Julio se dará cuenta de los que no realizaron el ingreso a los efectos de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

Soria 27 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.
—El Presidente, Eusebio Cacho. 1399

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA
DE SORIA

Construcciones escolares.—Circular

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera enseñanza, ordena a esta Sección interese de los Sres. Alcaldes a cuyos Ayuntamientos se les concedió la construcción de edificios escolares por cuenta del Estado o subvención para la construcción de los mismos por cuenta del Ayuntamiento, con anterioridad a 18 de Julio de 1936, y están terminados sin hacerse entrega de ellos los Ayuntamientos, o en construcción y sin terminar, remitan a esta Sección los siguientes documentos:

Los Ayuntamientos a quienes se les concedió la construcción de edificios destinados a Grupos

escolares, Escuelas graduadas, unitarias y mixtas, cuya construcción había de realizarse por cuenta del Estado: copia legalizada o autorizada y reintegrada con 0'25 pesetas, del decreto de aprobación del proyecto, de la orden de adjudicación definitiva de la subasta y de comienzo de las obras, indicando la *Gaceta* en que se insertó y el estado actual en que se encuentren las obras y por qué causa.

Los Ayuntamientos a quienes se les concedió subvención para la construcción de edificios con destino a Escuelas nacionales y casa-habitación para los Maestros, remitirán copia de la orden de concesión y de las órdenes de abono de las subvenciones concedidas; debiendo indicar la *Gaceta* en que se insertó e informar los Sres. Alcaldes del estado actual en que se encuentren las obras, y caso de haber sido paralizadas, los motivos que a ello dieran lugar.

En todos los casos, deberán los Sres. Alcaldes informar, para qué servicios están en la actualidad destinados los locales escuelas, cuya construcción fué hecha por el Estado o por los respectivos Ayuntamientos con subvención del mismo.

Y para dar cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, los Sres. Alcaldes a quienes pueda interesar esta circular, remitirán con urgencia a esta Sección los documentos que en la misma se reclaman.

Soria 24 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.
—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 1394

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA DE SORIA

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de 1.^a enseñanza, en telegrama de fecha 27 del actual, que dirige a esta Inspección, dice lo que sigue:

«Urgentemente y antes fin de curso, pida Maestros Nacionales, relación libros utilizados por Maestros y niños durante curso en distintas materias, indicando título y autor. Dichas relaciones envíelas esta Jefatura tan pronto lleguen esa Inspección.»

Lo que se pone en conocimiento de los señores Maestros, para que con toda urgencia remitan a esta Inspección los datos a que se hace referencia en el preinserto telegrama de la Superioridad.

Soria 28 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.
—Por la Junta de Inspectores: La Secretaria,
Aurelia Gil. 1401

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Por ser de gran interés para los agricultores y para general conocimiento de éstos, hacemos pública la siguiente orden del Ministerio de Agricultura, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de fecha 20 de Junio.

Dice así la importante orden:

«Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 del decreto de 17 de Junio del corriente año, este Ministerio há tenido a bien disponer:

1.º Los trigos seleccionados genéticamente a que hace referencia el artículo 12 del decreto de 17 de Junio del corriente año serán los siguientes: Sanatore Cappelli, Damiano Chiesa, Ardito, Mentana, Hope y Aragón 03, cuyo total de granos mezclados de otras variedades no alcance el 2 por 100.

2.º Trigos selectos se considerarán los de las variedades anteriormente señaladas en que el porcentaje de granos mezclados de otras variedades no exceda del 4 por 100 y también los candeales Aragón y Manitoba, que por sus cualidades convenga multiplicar.

3.º Aquellos agricultores que tengan sembrados trigos de los enumerados en los apartados 1.º y 2.º de esta orden y deseen acogerse a los beneficios que señala el párrafo 2.º del artículo 12 del mencionado decreto, lo pondrán en conocimiento de la Jefatura comarcal más próxima del Servicio Nacional del Trigo, diez días antes, como mínimo, de la fecha en que vaya a dar comienzo la siega.

4.º Para proceder al reconocimiento de los trigos expresados en el apartado 1.º, se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo a reclamar el personal especializado que estime preciso para el mejor desempeño de esta misión, del Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

5.º El examen de los sembrados en pie, hecho por el personal autorizado, aun cuando dichos trigos reúnan las condiciones estipuladas, no significa compromiso de adquisición por parte del Servicio, ya que éste adquirirá en firme exclusivamente las cantidades que precise para atender los pedidos que se le hagan.

Burgos 21 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.
—RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

A continuación transcribimos el artículo 12 del decreto de 17 de Junio a que hace referencia la precedente orden:

«Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores, exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que se facilitará en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente, para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado o bien mediante entrega por los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva.

A los citados fines, por el Servicio Nacional del Trigo se adquirirán las cantidades precisas, pagándolas con un sobrepeso de cuatro pesetas por q. m. para los trigos genéticamente puros y de 2'50 pesetas como máximo, para los demás trigos selectos.»

El Jefe provincial. 1397

Juzgados de primera instancia SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en expediente que instruyo sobre declaración de responsabilidad civil por daños al Estado, entre otros contra Filomena Pacheco, vecina que fué del pueblo de Deza y esposa de Félix Ramos Vargas, cuyo actual paradero se ignora, se cita a ambos para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos, bien personalmente o por escrito, a responder de los cargos que se les hacen; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Soria 17 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Liedo. Emiliano Corral. 1358

AGREDA

A los Jueces y Fiscales municipales de este partido, hago saber:

Que haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el art. 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias y asimismo la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado del 7 del actual publicada en el *Boletín oficial* del día 14, examinando con todo celo si se ha tenido en

cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción lo ordenado en el art. 86 de la ley del Registro civil, que prohíbe consignar las circunstancias a que tal precepto se refiere, y caso de que aparezcan consignadas aludidas circunstancias, procederán a tacharlas de oficio, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte la fisiológica que se consigna en el certificado facultativo, haciéndose constar en el acta en su caso las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado, la que deberán remitir original a este Juzgado dentro de tercero día, según previene el art. 86 del citado reglamento.

Lo que se comunica por medio de la presente, encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Agreda 19 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de 1.^a instancia, T. Francisco Pérez Amaro. 1398

Ayuntamientos

PEÑALCAZAR 1389

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este pueblo la cantidad de 3.849'93 pesetas, se anuncia al público por medio del presente, a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura y Trabajo Agrícola (Servicio de Pósitos, Burgos), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la inserción en el *Boletín oficial* del presente anuncio, con arreglo a lo que determina el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Peñalcazar 24 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Valentin Martínez.

VALDERRODILLA 1371

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este distrito la cantidad de 13.038'15 pesetas, se anuncia al público por medio del presente, a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura y Trabajo Agrícola (Sección de Pósitos, Burgos), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a lo que determina el vigente reglamento de Pósitos.

Valderrodilla 21 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Hidalgo.

SORIA.—Imprenta provincial.